

Señores

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

|              |  |
|--------------|--|
| REF:         | CONTESTACION DE LA DEMANDA                     |
| PROCESO:     | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTES: | DINER LAME ZUÑIGA Y OTROS                      |
| DEMANDADO:   | PAOLA ANDREA CENTENO CORTEZ Y OTROS            |
| RADICACION:  | 760013103016-2024-00235-00                     |

**NAYIBI RICAURTE PINZON**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.144, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.52.784 del Consejo Superior de la Judicatura; **apoderada de la señora PAOLA ANDREA CENTENO y del señor DIEGO GALLEGO TORRES**, según poderes que ya obran en el expediente doy **CONTESTACION** a la **DEMANDA (ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES)**, dentro del término legal de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

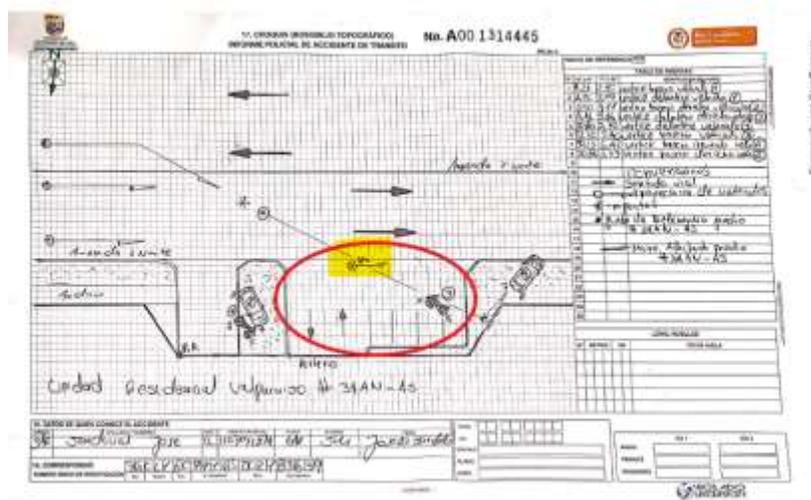
**Sobre la ocurrencia:**

**AL HECHO 1: Es Cierto**, efectivamente ocurrió un accidente de tránsito el día 28 de octubre de 2021 en la Avenida 2 Norte entre calle 34 A y 35 Norte del municipio de Santiago de Cali, en el cual resultaron involucradas las motocicletas de placas **HTJ55A** y **HDL75A** y los automóviles de placas **BWR519** y **JKS214**.

**A LOS HECHOS 2 y 3: Son Ciertos**, como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en las casillas de conductores, vehículos y propietarios se observa que identificado como vehículo 4 se encuentra el rodante de placas **JKS214** de propiedad de la señora PAOLA ANDREA CENTENO CORTEZ y conducido en el momento del accidente de tránsito por el señor DIEGO GALLEGO TORRES.

**AL HECHO 4: Es Parcialmente Cierto**, efectivamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en las casillas de conductores, vehículos y propietarios se observa que identificado como vehículo 3 se encuentra la motocicleta de placas **HDL75A** conducida, pero se desconoce que sea de propiedad del señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO, debido a que no aporta prueba alguna que así lo indique.

**AL HECHO 5: No es Cierto**, que el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO se encontraba "debidamente estacionado" en su motocicleta como lo manifiesta el apoderado judicial de los demandantes en este hecho, contrario a esto, se observa de manera detallada el bosquejo topográfico (croquis) realizado por la autoridad de tránsito que atendió el accidente objeto de este proceso, el cual da cuenta que el señor VIDAL IDROBO no se encontraba haciendo uso adecuado de los espacios de estacionamiento diseñados para esto en la unidad residencial donde manifiesta encontrarse esperando a la señora DINER LAME ZUÑIGA, sino que se encontraba sobre la vía.



**Avenida 3 Norte No. 8N-24 / Edificio Centenario 1 – Oficina 313**

**Tel:6023930554/3155888767/3165293724**

**ricaurteabogados@gmail.com**

**Santiago de Cali, Valle**

En el círculo rojo observamos de manera clara el espacio diseñado para estacionar vehículos en la parte externa de la unidad residencial y con resaltador amarillo se encuentra demarcado el lugar en el cual se encontraba la motocicleta indebidamente estacionada, de encontrarse estacionado en los lugares adecuados para ello el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO y la señora DINER LAME ZUÑIGA no habrían resultado afectados en el accidente de tránsito objeto de este proceso.

El señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO, conductor de la motocicleta de placas **HDL75A** al momento del accidente de tránsito se encontraba violando la normatividad de tránsito específicamente los artículos 76 y 77 de la Ley 769 de 2002:

**ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

**En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.**

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

**Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.**

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

**ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR.** En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**AL HECHO 6: No me Consta,** lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mis procurados. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso

**AL HECHO 7: No es cierto,** el señor DIEGO GALLEGO TORRES, conductor del vehículo de placas **JKS214** no atropello al señor JOSE ULPIANO VIDAL y su acompañante, toda vez que tal como consta en el IPAT aportado la clase de accidente fue tipo "choque", el cual se dio entre el vehículo conducido por mi mandante y los vehículos de placa HIJ55A y BWR519, y debido a una necesaria maniobra de evasiva debe girar en forma intempestiva su dirección y por efecto de la física tomo una trayectoria no dirigida por el señor DIEGO GALLEGO TORRES interactuando con la motocicleta de placas HDL75A conducida por el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO, quien como se manifestó en hechos anteriores se encontraba estacionado sobre la vía vehicular:



|  |  |                                  |  |
|--|--|----------------------------------|--|
| INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO                                  |  | No. A00 1314445                  |  |
| 1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 716001000  |  | 2. GRÁFICAS: CON / SIN / SIN     |  |
| SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI                                |  | 3. NÚMEROS / INICIALES / DÍGITOS |  |
| 4. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Avenida 2 Norte entre calles 34A y 35N |  |                                  |  |
| 5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE  |  |                                  |  |
| 6. OBJETO FIJO: VEHICULO   |  |                                  |  |

**AL HECHO 8: No me consta. Que se pruebe,** si se quiere sugerir que el agente dañino fue mi representado el señor DIEGO GALLEGO TORRES, no basta para radicar un juicio de responsabilidad el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño relacionado con los hechos de esta demanda.



Se observa en la imagen anterior la amplia zona con la cual contaba el señor JOSE ULPIANI VIDAL IDROBO para estacionar su motocicleta y tal como lo señalan en la demanda para esperar a la señora DINER LAME ZUÑIGA quien supuestamente laboraba en la unidad residencial; situación que debe ser objeto de análisis para determinar el grado de participación de cada conductor y su responsabilidad en el accidente de tránsito que motiva esta Litis. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso

**AL HECHO 9: Es parcialmente cierto**, que en virtud de la ocurrencia del accidente de tránsito plurimencionado se levantó por parte de la autoridad de tránsito el correspondiente Informe Policial de Accidentes de Tránsito, sin embargo, *como lo señala la misma parte demandante se trata de una hipótesis planteada*, que la misma NO constituye una prueba plena de responsabilidad; toda vez que tal como lo consagra la Real Academia Española una **hipótesis**, es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia", la cual no exime de la obligación de probar de la parte demandante.

Según el contenido del Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito -IPAT- adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte; la consignación de una hipótesis tiene fines eminentemente estadísticos:

"En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas** que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...)

Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Razón por la cual la hipótesis no constituye una plena declaratoria de responsabilidad toda vez que el agente de tránsito no puede declarar responsabilidades, esta tarea le corresponde precisamente al Juez quien debe analizar en conjunto todas las pruebas que sean aportadas al respectivo proceso.

<sup>1</sup> Foto descargada de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/nPJnT5gHJwmNwtfp7>

**AL HECHO 10: Es cierto**, es un proceso que se encuentra en trámite. Por lo que le corresponde a la parte demandante de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., acreditar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles.



### **Sobre el Daño:**

**AL HECHO 11: No me consta. Que se pruebe**, ya que no se conoció su historia clínica completa, por ser un documento sometido a reserva<sup>2</sup> y mucho menos mis poderdantes estuvieron enterados de los diagnósticos. No obstante, de las Historias Clínicas, aportadas con la demanda como prueba, se encuentra su diagnóstico y egreso de la institución médica de la cual recibieron atención el día del accidente. Este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO 12: No me consta. Que se pruebe**, Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, por lo tanto, no tienen conocimiento de este aspecto, este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

Desde ya es importante destacar que acompañan al expediente como prueba de los supuestos daños ocasionados a la motocicleta de placas HDL75A unos soportes documentales que no cumplen con los requisitos de ley para ser facturas ni cotizaciones de daños, por lo tanto, no deben ser tenidos en cuenta como prueba.

### **Sobre el Daño sufrido por la señora DINER LAME ZUÑIGA:**

**A LOS HECHOS 13 y 14: No me consta. Que se pruebe**, ya que no se conoció su historia clínica completa, por ser un documento sometido a reserva<sup>3</sup> y mucho menos mi poderdante estuvo enterada de los diagnósticos. No obstante, de la Historia Clínica, aportada con la demanda como prueba, se encuentra su diagnóstico y egreso de la institución médica de la cual recibió atención el día del accidente. Este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

En su atención inicial en Clínica Cristo Rey fue intervenida quirúrgicamente por sus lesiones en rodilla derecha y tibia izquierda, ingresando el día 28/10/2021 y con egreso al día 31/10/2021 con manejo hospitalario adicional por agotamiento de SOAT en Clínica Valle Salud, donde fue dada de alta el día 10/11/2021 con orden de 30 días de incapacidad y las respectivas recomendaciones y el plan de manejo post quirúrgico.

Posterior a esto es importante determinar que en controles realizados a la señora DINER LAME ZUÑIGA en su EPS es dada de alta por su lesión en rodilla y se diagnostica el 11/08/2022, es decir, casi un año después de los hechos, con dx de PSEUDOARTOSIS TIBIA DISTAL IZQUIERDA para lo cual es nuevamente intervenida quirúrgicamente.

<sup>2</sup> LEY 23 DE 1981 ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

<sup>3</sup> LEY 23 DE 1981 ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.



definitivas de carácter Transitorio; donde se estableció en conclusiones lo que se observa a continuación:

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**  
Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. **Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS.** SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferiores de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema musculoesquelético y axial de carácter transitorio;

**AL HECHO 17: No me consta. Que se pruebe.** Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, por lo tanto, no conocieron el proceso de Calificación realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y que documentos e historia clínica tuvieron en cuenta para establecer su porcentaje. Este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

Según obra en los anexos como prueba Documental se aportó DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de la señora DINER LAME ZUÑIGA calificada con un porcentaje del 12.81% en su P.C.L, el cual por tratarse de un dictamen pericial está sujeto a contradicción tal como lo señala el artículo 228 del Código General del Proceso.

Adicionalmente debe resaltarse que en el contenido del dictamen se señala de manera expresa que el mismo por mandato del Decreto 1072 de 2015 NO tiene validez en procesos diferentes al cual fue solicitado y en este caso en particular se precisa que su validez se remite única y exclusivamente al proceso penal que adelanta la Fiscalía bajo SPOA 760016099165-202183639:

El presente dictamen sólo es válido para presentar ante la Fiscalía 42 Local De Cali. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, en el cual se lee:

\* PARÁGRAFO Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado..."

Motivo de consulta: Remitido(a) por FISCALLIA para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías mencionadas. spoa 760016099165202 183639

"Cordial saludo. Por medio del presente solicito a quien corresponda calificar el grado de la pérdida de la capacidad laboral del (a) señor(a). DINER LAME ZUNIGA identificado con.C.C.67033689, quien tiene calidad de víctima dentro del proceso de la referencia, investigación que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito."

**AL HECHO 18: No me consta. Que se pruebe.** Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, por lo tanto, no tienen conocimiento de este aspecto sin embargo aporta la parte actora una Certificación de CONTADORA de fecha enero de 2022, indicando que sus ingresos promedios del año gravable año 2021, eran de Un Millón de pesos, pero se debe tener en cuenta que para el año 2021 el salario mínimo ascendía a \$ \$908.526; no se aportan los soportes que demuestren lo dicho:

ELIZABETH LONDONO DELGADO  
CONTADORA PÚBLICA TITULADA CON TARJETA  
PROFESIONAL No. 25558-T  
EXPEDIDA POR LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

CERTIFICA

Que la señora **DINER LAME ZUÑIGA** identificada con Cédulo de ciudadanía No. 67.033.689 de Cali, presta servicios en OFICIOS VARIOS en la modalidad de contrato de prestación de servicios con varios casas de familia, y para la fecha de los hechos se encontraba laborando. Obteniendo ingresos mensuales que corresponden a un promedio durante el año gravable 2021 por **la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**

Se firma en Santiago de Cali a los **18 días** del mes de enero de **dos mil veintidos (2022)**

Atentamente,

  
ELIZABETH LONDONO DELGADO  
C.C. 31.888.991 de Cali,  
Carrera 64 No. 9-05 of-202 Ed. Las Marías

La prueba contable, está compuesta por los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes. La certificación del contador público o revisor fiscal debe sujetarse a las normas que regulan el valor

probatorio de la contabilidad y que su idoneidad depende del grado de convencimiento sobre los hechos materia de comprobación. Por ello, debe hacerse constar en primer término si la contabilidad sobre la cual se está certificando cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 774 del Estatuto Tributario, para que la contabilidad pueda apreciarse como prueba.

**Artículo 774.** Requisitos para que la contabilidad constituya prueba Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. **Estar respaldados por comprobantes internos y externos;**
3. **Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;**
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Las certificaciones del contador público deben estar respaldadas en documentos y otros soportes que permitan verificar la información objeto de certificación. Si el contador no cuenta con evidencia válida y suficiente, debe abstenerse de emitir la certificación.

**AL HECHO 19: No me consta. Que se pruebe.** Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, por lo tanto, no tienen conocimiento de este aspecto, este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

Desde ya es importante destacar que acompañan al expediente como pruebas documentos "recibos de caja menor" que no cumplen con los requisitos legales para que sean tenidos en cuenta como prueba.

**Sobre el Daño sufrido por el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO:**

**A LOS HECHOS 20 y 21: No me consta. Que se pruebe,** ya que no se conoció su historia clínica completa, por ser un documento sometido a reserva<sup>6</sup> y mucho menos mi poderdante estuvo enterada de los diagnósticos. No obstante, se debe señalar que la Historia Clínica, de su primera atención según cuentan en estos hechos, en la Clínica Cristo Rey, no fue aportada por lo tanto se desconoce su diagnóstico y egreso de la institución médica de la cual recibió atención el día del accidente. Este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa en el expediente historia clínica con fecha de ingreso el día 09 de noviembre de 2021 (11 días después del accidente de tránsito) en la Clínica de Occidente y no en la Clínica Castellana como lo indica la apoderada judicial de los demandantes en la cual se señala que su egreso de esa entidad fue el 12/12/2021 y en el motivo de consulta se señala:



<sup>6</sup> **LEY 23 DE 1981 ARTÍCULO 34.** La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Observando que el ingreso en este centro de salud se debe a un mal manejo de la herida la cual se encuentra a valoración el 09/11/2021 con la siguiente descripción diagnóstica realizada por el médico que da la atención en la mencionada entidad de salud: **DESHICENCIA DE HERIDA POST QX Y PRESENCIA DE MATERIAL NECROTICO**

Es importante resaltar que el paciente presentaba un **antecedente clínico de obesidad**, condición que, según múltiples estudios médicos, se asocia con un **mayor riesgo de complicaciones postquirúrgicas**<sup>7</sup>, incluyendo **dehiscencia de herida, infección y necrosis tisular**. Así mismo, la historia clínica reporta **consumo de alcohol ocasional**, el cual —incluso de forma ocasional— puede afectar el proceso de cicatrización, al alterar la respuesta inmunológica, reducir la síntesis de colágeno y comprometer la vascularización tisular<sup>8</sup>, factores esenciales para una adecuada reparación de tejidos.

Por tanto, estos antecedentes personales —ajenos a la conducta médica desplegada— **contribuyen causalmente a la evolución clínica adversa**, y deben ser valorados como **factores coadyuvantes relevantes**, conforme a la lex artis y a los criterios médico-legales generalmente aceptados.

| ANTECEDENTES  | OP | DETALLE  |
|---|----|--|
| <b>ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS</b>  |    |  |
| Antecedentes farmacológicos   | SI | Coloheol 500 Mg Cada 8 Horas Naproxeno 500mg/100mg |
| Insulin   | SI | Insulin  |
| Diabetes Mellitus   | SI | Insulin  |
| <b>ANTECEDENTES PATOLOGICOS</b>   |    |  |
| Diabetes Mellitus (Obesidad, Hipertensión, Hipertrofia, Dislipidemia etc) | SI | Obesidad   |
| Insuficiencia del Sistema Circulatorio (Corazón/Arterioescler)            | SI | Insulin  |
| Hipertensión arterial   | SI | Insulin  |
| Alérgicos   | SI | Insulin  |
| <b>ANTECEDENTES QUIRURGICOS</b>   |    |  |
| Quirúrgicos   | SI | CVL o Ligate Quirúrgico En 3 Tiempos #11           |
| <b>ANTECEDENTES O PARAFISIOLOGICOS</b>                                    |    |  |
| Consumo de Alcohol  | SI | Ocasional  |
| Consumo de Cigarrillo   | SI | Insulin  |
| <b>ANTECEDENTES GINECOLOGICOS</b>   |    |  |
| Fecha de última menstruación(PDM)   | SI | No Aplica  |
| <b>ANTECEDENTES NEUROLOGICOS</b>  |    |  |
| Parálisis(Quemaduras/Coelocinas/Abusos/Farmacología/trauma...)            | SI | No Aplica  |
| Severos   | SI | No Aplica  |
| <b>INTERVENCIÓN DEL RIESGO INSTITUCIONAL</b>                              |    |  |
| Prácticidad   | SI | SI No Talla 180cm                                  |
| <b>ANTECEDENTES FAMILIARES</b>  |    |  |
| <b>ANTECEDENTES</b>   |    |  |
| <b>OP</b>   |    |  |
| <b>DETALLE</b>  |    |  |
| <b>FAMILIARES</b>   |    |  |
| Alérgicos   | SI | Insulin  |
| Arterioescler   | SI | Insulin  |
| Cáncer  | SI | Insulin  |
| Diabetes  | SI | Insulin  |
| Hipertensión  | SI | No Aplica  |

**AL HECHO 22: Es cierto**, en los anexos de la demanda se observan dos informes de valoración médico legal uno de fecha 08 de febrero de 2022, donde se estableció en conclusiones lo que se observa a continuación:

...tobillo y pie izquierdo.  
**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**  
Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo; Corto contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CIENTO (100) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter por definir. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en 5 meses, con copia completa de valoración por ortopedia con estudios radiográficos más lectura por radiología. Se le asigna cita.

Y el segundo reconocimiento médico legal de fecha 11 de agosto de 2022, con secuelas medico legales definitivas de carácter **Transitorio**; donde se estableció en conclusiones lo que se observa a continuación:

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**  
Número único de informe: UBCALCA-DSVA-08609-2022  
**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**  
Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo; Corto contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CIENTO (100) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio.  
Atentamente,

<sup>7</sup> Friedman, N.D. et al. (2018). Obesity and surgical site infections: risk factor and prevention. Current Obesity Reports, 7, 256–264. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6346361/>

<sup>8</sup> Szabo, G., & Mandrekar, P. (2010). Wound healing in alcoholic liver disease. Alcohol and Alcoholism, 45(5), 405–412. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3117956/>

**AL HECHO 23: No me consta. Que se pruebe.** Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, por lo tanto, no conocieron el proceso de Calificación realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y que documentos e historia clínica tuvieron en cuenta para establecer su porcentaje. Este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

Según obra en los anexos como prueba Documental se aportó DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del señor JOSE ULPiano VIDAL IDROBO calificado con un porcentaje del 17.72% en su P.C.L, el cual por tratarse de un dictamen pericial está sujeto a contradicción tal como lo señala el artículo 228 del Código General del Proceso.

Adicionalmente debe resaltarse que en el contenido del dictamen se señala de manera expresa que el mismo por mandato del Decreto 1072 de 2015 NO tiene validez en procesos diferentes al cual fue solicitado y en este caso en particular se precisa que su validez se remite única y exclusivamente al proceso penal que adelanta la Fiscalía bajo SPOA 760016099165-202183639:

El presente dictamen sólo es válido para presentar ante la Fiscalía 42 Local De Cali. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, en el cual se lee:

"...PARÁGRAFO: Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado..."

**Motivo de consulta:** Remitido(a) por FISCALIA para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías mencionadas. spoa 760016099165202183639

"Por medio del presente solicito a quien corresponda calificar el grado de la pérdida de la capacidad laboral del(a) señor(a): JOSE ULPiano VIDAL IDROBO identificado con C.C.76325618, quien tiene calidad de víctima dentro del proceso de la referencia, investigación que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito."

**AL HECHO 24: No me consta. Que se pruebe.** Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, por lo tanto, no tienen conocimiento de este aspecto sin embargo aporta la parte actora una Certificación de la Empresa Industria Aloaristi de fecha 08 de septiembre de 2022, indicando que sus ingresos promedios del año gravable año 2021, eran de Un Millón de pesos, pero se debe tener en cuenta que para el año 2021 el salario mínimo ascendía a \$908.526; no se aportan los soportes que demuestren lo dicho. Adicionalmente la actualización de la renta para el SMLMV del año 2021 nos arroja un resultado de \$1.227.327 diferente al señalado por la parte actora.

**AL HECHO 25: No me consta. Que se pruebe.** Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, por lo tanto, no tienen conocimiento de este aspecto, este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante señalar que acompañan al expediente como pruebas documentos "recibos de caja menor" que no cumplen con los requisitos legales para que sean tenidos en cuenta como prueba.

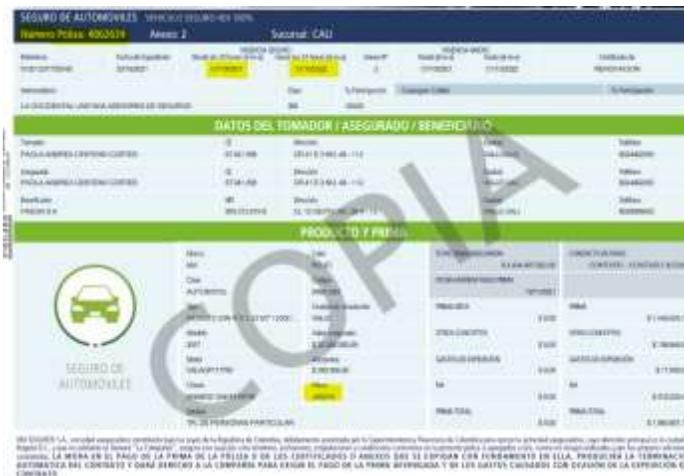
**AL HECHO 26: No me consta. Que se pruebe.** Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, por lo tanto, no tienen conocimiento de este aspecto, este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

Desde ya es importante destacar que acompañan al expediente como prueba de los supuestos daños ocasionados a la motocicleta de placas HDL75A unos soportes documentales que no cumplen con los requisitos de ley para ser facturas ni cotizaciones de daños, por lo tanto, no deben ser tenidos en cuenta como prueba.

**AL HECHO 27: Es cierto,** mi mandante la señora PAOLA ANDREA CENTENO CORTES, es la propietaria del vehículo de placas JKS214.

**AL HECHO 28: Es cierto,** para la fecha del accidente relacionado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el vehículo de placas **JKS214** se encontraba asegurado con la compañía **SEGUROS HDI S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el cual incluye el amparo de Responsabilidad Civil

Extracontractual<sup>9</sup> bajo la póliza No. 4062634 con vigencia del 01 de octubre del 2021 hasta el 01 de octubre del 2022:



The image shows a screenshot of a car insurance policy document. The document is titled 'SEGURO DE AUTOMOVILES' and includes sections for 'DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO' and 'PRODUCTO Y PRECIO'. A large 'COPIA' watermark is visible across the center of the document.

Dentro de sus amparos se encuentra la cobertura de la Responsabilidad Civil, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio.

**Contrato de Seguro, es un Contrato de Adhesión<sup>10</sup>**, el cual es redactado únicamente por una de las partes que lo suscriben, de manera tal que la otra parte sólo puede aceptar o rechazar el contrato en su totalidad; sin embargo esto no quiere decir que la parte que elabora el contrato pueda establecer cláusulas sumamente desfavorables a la parte que simplemente se adhiere a las condiciones suscribiéndolo; con el fin de proteger al consumidor la ley 1480 de 2011 estableció las condiciones mínimas que cualquier negocio y este tipo de contrato en especial deben contener; y donde no se podrán incluir cláusulas que permitan al productor o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

Los contratos se deben interpretarse de buena fe. La naturaleza jurídica del acto NO es el que las partes que lo realizan quieran darle arbitrariamente, ni la que el fallador considere, sino la que al contrato legalmente corresponda.

Dentro de sus amparos se encuentra la cobertura de la Responsabilidad Civil, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio.

Para excluir al tipo de perjuicio del orden patrimonial, es importante establecer en primer término cuál es el contenido de la expresión “perjuicios patrimoniales” empleada por el artículo 1127 del Código de Comercio y, en segundo lugar, bajo esta definición que alcances tiene el contrato de seguros de responsabilidad suscrito.

En este orden, ciertamente el artículo del Código Mercantil subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, señala que “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización; perjuicios patrimoniales que incluye el daño emergente y el lucro cesante.

<sup>9</sup> **Artículo 1127 del código de Comercio. Definición de seguro de responsabilidad** “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual (...)”

<sup>10</sup> Contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo puesto que, en este evento, es la empresa que ofrece el bien o el servicio quien determina las condiciones sin que el usuario tenga lugar a discutir las, éstos son los denominados contratos de adhesión. En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente. Definición consultada el 09 de septiembre del 2024 en el siguiente link: <https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-abril-2017/de-los-contratos-de-adhesion-o-por-adhesion>.

Por su parte en la SC2107-2018 / Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

A propósito, esta Corte al dirimir un pleito donde la compañía aseguradora alegaba la exclusión del lucro cesante, expuso:

*"(...) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae 'acuerdo expreso' que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve 'los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra', no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)"*

**AL HECHO 29: No me consta. Que se pruebe.** Mis poderdantes no tienen relación sustancial alguna con la señora DINER LAME ZUÑIGA, por lo que desconoce su grupo familiar para poder pronunciarse frente a los momentos que comparten en su vida cotidiana. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO 30: Es cierto,** como se desprende de documento acompañado con la demanda.

#### **A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:**

**A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:** Las cuales discrimina la parte demandante así:

**PRIMERA: DECLARACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR,  
SEGUNDA: DECLARACION DE RESPONSABILIDAD DE LA PROPIETARIA,  
TERCERA: CONDENAR A PAGAR A FAVOR DE TODOS LOS DEMANDADOS:**

- a) Perjuicios Patrimoniales -daño emergente a favor de DINER LAME ZUÑIGA-,
- b) Perjuicios Patrimoniales -lucro cesante a favor de DINER LAME ZUÑIGA-,
- c) Daño moral, -por las lesiones de la señora DINER LAME ZUÑIGA a favor de todos los demandantes-
- d) Daño a la vida de relación, -por las lesiones de la señora DINER LAME ZUÑIGA a favor de todos los demandantes-
- e) Daño a la salud, - por las lesiones de la señora DINER LAME ZUÑIGA-
- f) Perjuicios Patrimoniales -daño emergente a favor de JOSE ULPIANO VIDAL-,
- g) Perjuicios Patrimoniales -lucro cesante a favor de JOSE ULPIANO VIDAL-,
- h) Daño moral, -por las lesiones del señor JOSE ULPIANO VIDAL a favor de todos los demandantes-
- i) Daño a la vida de relación, -por las lesiones del señor JOSE ULPIANO VIDAL a favor de todos los demandantes-
- j) Daño a la salud, - por las lesiones del señor JOSE ULPIANO VIDAL-

**CUARTA: CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS TODOS LOS PERJUCIOS MENCIONADOS,  
QUINTA: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO,  
SEXTA: INTERESES,  
SEPTIMA: INDEXACION**

Me opongo a cada una de estas pretensiones por cuanto en el presente escenario no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa exclusiva en cabeza del conductor del vehículo de placas JKS214; objeto de la presente demanda, y será el señor Juez, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización, siempre y cuando se fundamente estrictamente a la valoración probatoria y a lo que los demandantes logren demostrar en su oportunidad procesal.

No se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio. De igual forma, se debe tener en cuenta que el perjuicio inmaterial no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al Señor Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 12 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, cuya conclusión se encamina a establecer la influencia de la conducta de la víctima y el daño ocasionado, pues es esta quien con su actuar irresponsable e imprudente se pone en riesgo, tal como se expone en la última providencia citada, en la cual se expone lo siguiente:

*“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima”*

Frente a la conceptualización del “Daño”, señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento “certeza” a la realidad de su existencia.

**Frente al Daño Emergente** la apoderada judicial de la parte demandante afirma que la señora DINER LAME ZUÑIGA y el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO incurrieron en este perjuicio por gastos de cuidado, transporte y copagos sin embargo no aporta documentos válidos que puedan servir como prueba y ser valorados por el Juez para determinar que este perjuicio debe ser pagado por los demandantes.

**Frente al Lucro Cesante** la apoderada judicial de la parte demandante afirma que la señora DINER LAME ZUÑIGA al igual que el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO devengaba un millón de pesos Mcte, sin embargo, este salario no está debidamente demostrado, no se aportan soportes que sustenten de manera adecuada la certificación expedida por el contador y aportado por los demandantes.

En la estimación del lucro cesante que se incluye dentro del juramento estimatorio también se incurre en un yerro técnico por la parte demandante, pues en el numeral 2 señala “incrementar 25% prestaciones sociales”, cuando la tradición de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta clase de aumentos solo proceden cuando la víctima de los hechos ha probado que tenía una relación laboral vigente para la fecha de los hechos, lo que no ocurre con la presente demanda en el caso de la señora DINER LAME ZUÑIGA.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño del bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del **perjuicio moral** la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes”*

Sobre este tipo de perjuicio Moral, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>11</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.<sup>12</sup>

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”<sup>13</sup> (Negrilla es mía).*

**Para el reconocimiento del daño a la vida de relación** debe tenerse en cuenta que este rubro **se reconoce a la víctima directa** del menoscabo a su integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales; perjuicio que deberá ser probado de igual manera, por lo tanto, no podrá reconocerse en las proporciones que pretende la parte actora.

Es inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de **Perjuicio a la Salud**, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la **jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación**, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

En cuanto a los **Intereses de mora**; no hay lugar a dudas de que la **mora de la aseguradora en el pago del siniestro** inicia desde la ejecutoria de la sentencia que condena al asegurado y tasa el valor de los perjuicios.

*“Art. 1080 C. Co. “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”.*

Pues bien, mediante sentencia de mayo 26 de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, Radicado No.54405-31-03-001-209-00171-01, (SC1947-2021), la Corporación recordó y ratificó que en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora estará obligada a pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que vencido este plazo, deberá pagar, además de la indemnización, el interés moratorio, en virtud del artículo 111 de la Ley 510/99, que modificó el referido artículo.

Precisó la Honorable Corporación, que la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 C.Co., para activar la mora de la aseguradora, sólo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, asegurado, y no puede ser entendido de otra manera, en tanto en la gran mayoría de los casos, por no decir que en todos, los montos por los cuales se formula la reclamación extrajudicial, la citación a audiencia de conciliación prejudicial, o la demanda, en su caso, terminan siendo ostensible e injustificadamente superiores a los valores reconocidos por el Juez en la sentencia, - partiendo del supuesto que quedó acreditada la responsabilidad del asegurado y

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>12</sup> IDEM

<sup>13</sup> Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

en general a lo que ordena el derecho de la responsabilidad civil frente a una tasación objetiva, sería y acorde con la magnitud del perjuicio, y con respeto y acatamiento de la indemnización plena del daño.

Establece el artículo 1608 del Código Civil, que el deudor está en mora, entre otros supuestos, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; pues bien, el término estipulado es de un mes siguiente a la fecha de la reclamación, pero es preciso indagar, ¿a qué obligación nos referimos?, ¿surgió realmente a la vida jurídica?, cuando la realidad, en acatamiento de los principios constitucionales, procesales y probatorios, no se ha acreditado responsabilidad del asegurado, ni el monto o cuantía de la pérdida. Con ello no estamos afirmando que se requiera sentencia judicial para atender la reclamación o para conciliar.

Estos son algunos apartes de la referida sentencia:

*"... la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio, como detonante de la mora del asegurador, sólo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento, resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Es que antes, es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquel y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro), en un monto específico (cuantía de la pérdida). Y siendo ello así, y dado que, como viene de verse - en contextos como el descrito, la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción<sup>14</sup>*

Me opongo a que se condene a los demandados al **reconocimiento y pago de indexaciones, costas y agencias en derecho**, toda vez que la demanda no cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan endilgar responsabilidad alguna a los demandados. Y se debe resaltar que no se puede acumular las pretensiones de intereses de mora con indexación, ya que se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa.

Cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, **que es el equivalente al perjuicio recibido**. Sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles**. Por lo tanto, **si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa**.<sup>15</sup>

En tal virtud en el hipotético caso que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material e inmaterial, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora.

#### A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

#### A LAS PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil.

<sup>14</sup> sentencia de mayo 26 de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, Radicado No.54405-31-03-001-209-00171-01, (SC1947-2021)

<sup>15</sup> CE Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), Ago. 16/18.

## 1. Confesión

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

## 2. Documentales

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno.

## 3. Ratificación de documentos

Respecto de las pruebas documentales aportadas por el actor me permito hacer referencia a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, y por lo tanto de manera respetuosa solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la ratificación del contenido de los siguientes documentos emanados de terceros que fueron allegados como prueba documental por parte del accionante, los cuales relaciono a continuación:

- ✓ Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.
- ✓ Recibos de gastos de transporte.
- ✓ Recibos de gastos de cuidado personal.
- ✓ Certificado de Ingresos de Contador.

La ratificación de terceros es procedente, conducente y útil toda vez que solo a través de ella se puede dar un verdadero valor probatorio al documento, y cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo.

## Documentales trasladados – Solicitud de Oficiar-

Me opongo al decreto y práctica de esta prueba en virtud que los mismos debieron ser aportados por la parte interesada con la presentación de la demanda, todos los documentos relacionados en este acápite pudieron ser obtenidos a través de derecho de petición situación que no se acredita con esta demanda por lo tanto resulta totalmente improcedente la prueba de oficio

## 4. Testimoniales

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil. Igualmente solicito dar aplicación al contenido del artículo 212 del CGP en lo referente a la limitación de los testimonios.

## 5. Interrogatorio de Parte

Sírvase señora Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley.

### JURAMENTO ESTIMATORIO:

En mi condición de apoderada judicial de los demandados la señora PAOLA ANDREA CENTENO y del señor DIEGO GALLEGU TORRES; formulo OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS, según los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término legal, así:

Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber

de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales contenidos en los numerales 1 y 2. El reconocimiento pretendido debe no solo discriminar cada concepto para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas, sino que dicha discriminación de conceptos debe estar ajustada a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia; **razonadamente significa, explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados.** Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el Juez ni la parte contraria estarían en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado; y se observa que en este aparte NO existe estimación razonada de la cuantía de los perjuicios materiales que se persiguen.

No obstante, es importante tener en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial pretende el reconocimiento de perjuicios materiales relacionados como: 1) DAÑO EMERGENTE; 2) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y 3) LUCRO CESANTE FUTURO para la señora DINER LAME ZUÑIGA y para el señor JOSE ULIANO VIDAL IDROBO, respecto al daño emergente se realiza la objeción al mismo por los siguientes motivos:

Se determina un DAÑO EMERGENTE equivalente a la suma de \$11.245.876 cuyo concepto se establece como gastos de cuidado, gastos de copagos, gastos de transporte y gastos varios, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda estos gastos no se encuentran debidamente probados.

Se aportan recibos por gastos de transporte, pero los recibos que aporta como Daño Emergente no están firmados por nadie y no demuestran el perjuicio reclamado por DAÑO EMERGENTE, debe tenerse en cuenta que **El recibo de pago es un documento justificativo**, un documento para certificar y dejar constancia que dos partes realizan una transacción económica, por un importe determinado, en una fecha determinada.

Un recibo de caja puede ser una prueba de pago de un servicio para efectos judiciales. El recibo de caja es un comprobante formal que acredita el cobro de efectivo a un cliente, pero es reconocido como medio de prueba siempre y cuando cumpla con los requisitos legales.

Qué debe incluir:

- El concepto "Comprobante de pago"
- Datos fiscales, razón social y/o nombre de la persona que emite el recibo
- Fecha en la que se realiza la transacción
- Número del documento
- Monto pagado
- Método de pago utilizado
- Detalles tanto del pagador como del receptor



Respecto al lucro cesante es importante destacar que se encuentra liquidados sobre un salario que no corresponde al SMMLV equivalente para el año 2021 a \$908.526 y procede a realizar el juramento estimatorio indicando que para la fecha de los hechos el salario de los demandantes correspondía a la suma de \$1.000.000 por lo tanto procede la objeción del juramento y se procede a liquidar razonadamente así:

#### Factores que interviene en su determinación

- Asignación salarial promedio para ambos demandantes: \$908.526

#### Liquidación DINER LAME ZUÑIGA:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:** Es liquidado como el periodo entre el momento en el cual se presenta el daño en la señora DINER LAME ZUÑIGA octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda mayo de 2025, en los cuales han transcurrido 43 meses por liquidar con un ingreso mensual de \$908.526 para el año 2021, al cual no se realiza incremento de factor prestacional toda vez que en el expediente no existe prueba idónea que acredite algún vínculo laboral que justifique este incremento, multiplicado por el 12.81% de disminución de la capacidad laboral resultando un ingreso mensual de \$116.382 realizando los cálculos así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final (Fecha de liquidación)}}{\text{IPC Inicial (Fecha erogación)}}$$

$$Ra = Rh \times \frac{150,14}{110,06}$$

$$Ra = \$116.382 \times \frac{150,14}{110,06}$$

$$Ra = \$158.764$$

N=43 meses

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$158.764 \times \frac{(1 + 0,004867)^{43} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 7.573.362$$

-Liquidación de la demanda \$ 11.718.709

-Diferencia con liquidación de la demanda \$ 4.145.347

**LUCRO CESANTE FUTURO:** Consistente entre la fecha de la liquidación de la presentación de la demanda mayo de 2025 y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización en este caso la expectativa de vida de la señora DINER LAME ZUÑIGA que para la fecha del accidente contaba con la edad de 45 años, para una vida probable, según la Resolución 1555 de 2010, de 40.9 años, es decir, 490.8 meses disminuidos los 43 meses de lucro cesante pasado resultando 447 meses por liquidar, así:

N = 447 meses

IM= \$ 158.764

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 158.764 \times \frac{(1 + 0,004867)^{447} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{447}}$$

$$S = \$ 28.896.986$$

-Liquidación de la demanda \$ 56.342.840

-Diferencia con liquidación de la demanda \$ 27.445.854

En la estimación del lucro cesante que se incluye dentro del juramento estimatorio también se incurre en un yerro técnico por la parte demandante, pues en el numeral 2 señala "incrementar 25% prestaciones sociales", cuando la tradición de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta clase de aumentos solo proceden cuando la víctima de los hechos ha probado que tenía una relación laboral vigente para la fecha de los hechos, lo que no ocurre con la presente demanda.

La prueba contable, está compuesta por los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes. La certificación del contador público o revisor fiscal debe sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y que su idoneidad depende del grado de convencimiento sobre los hechos materia de comprobación. Por ello, debe hacerse constar en primer término si la contabilidad sobre la cual se está certificando cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 774 del Estatuto Tributario, para que la contabilidad pueda apreciarse como prueba.

**Artículo 774.** Requisitos para que la contabilidad constituya prueba Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. *Estar respaldados por comprobantes internos y externos;*
3. *Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;*
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Las certificaciones del contador público deben estar respaldadas en documentos y otros soportes que permitan verificar la información objeto de certificación. Si el contador no cuenta con evidencia válida y suficiente, debe abstenerse de emitir la certificación.

#### **Liquidación JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO:**

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:** Es liquidado como el periodo entre el momento en el cual se presenta el daño en el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda mayo de 2025, en los cuales han transcurrido 43 meses por liquidar con un ingreso mensual de \$908.526 para el año 2021, al cual se realiza incremento de factor prestacional toda vez que en el expediente existe prueba que acredite un vínculo laboral resultando \$1.135.657, multiplicado por el 17.72% de disminución de la capacidad laboral resultando un ingreso mensual de \$201.238 realizando los cálculos así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final (Fecha de liquidación)}}{\text{IPC Inicial (Fecha erogación)}}$$

$$Ra = Rh \times \frac{150,14}{110,06}$$

$$Ra = \$201.238 \times \frac{150,14}{110,06}$$

$$Ra = \$274.521$$

N=43 meses

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$274.521 \times \frac{(1 + 0,004867)^{43} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 13.095.205$$

-Liquidación de la demanda \$ 19.796.404

-Diferencia con liquidación de la demanda \$ 6.701.199

**LUCRO CESANTE FUTURO:** Consistente entre la fecha de la liquidación de la presentación de la demanda mayo de 2025 y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización en este caso la expectativa de vida del señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO que para la fecha del accidente contaba con la edad de 47 años, para una vida probable, según la Resolución 1555 de 2010, de 34.4 años, es decir, 412.8 meses disminuidos los 43 meses de lucro cesante pasado resultando 369 meses por liquidar, así:

$$N = 369 \text{ meses}$$

$$IM = \$274.521$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$274.521 \times \frac{(1 + 0,004867)^{369} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{369}}$$

$$S = \$ 47.001.989$$

-Liquidación de la demanda \$ 71.357.159

-Diferencia con liquidación de la demanda \$ 24.355.170

Total, LUCRO (PASADO Y FUTURO) ambos demandantes \$ 96.567.542

Total, demanda \$159.215.113

**A LA CUANTIA:**

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y por tal motivo me permito objetarla.

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

En oposición a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones fondo, además de aquellas que se derivan de la expresa referencia a los hechos que están alejados de la realidad, propongo las siguientes excepciones:

**1- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA Y AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

Tal y como se ha venido refiriendo puntualmente a lo largo de la contestación de los Hechos de la Demanda, el demandado no incurrió en culpa extracontractual por cuanto no existe acervo probatorio que demuestre en forma total que los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil radiquen exclusivamente en cabeza de ellos.

*Avenida 3 Norte No. 8N-24 / Edificio Centenario 1 – Oficina 313*

*Tel:6023930554/3155888767/3165293724*

*ricaurteabogados@gmail.com*

*Santiago de Cali, Valle*

La presente demanda está fundamentada sobre la actividad peligrosa, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre el **vehículos** de placas **JKS214** y la motocicleta de placas **HDL75A** en la cual la señora DINER LAME ZUÑIGA se encontraba como pasajera siendo conducida por el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO, y cuyo régimen aplicable es el de la CULPA PROBADA, y, por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa exclusiva del señor **DIEGO GALLEGO TORRES**, conductor del vehículo de placas JKS214, a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

Sobre los hechos que son motivo de la demanda e invocados como fundamento de la Acción, y en los que supuestamente se hace consistir la Responsabilidad por Daños y perjuicios del demandante, la cual se enmarca dentro del régimen de la Responsabilidad Civil, deberá probar la parte actora si efectivamente se produjeron en desarrollo o como consecuencia de una actividad o conducta de contenido culposo, generado por acción u omisión por parte de los demandados.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como la parte demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito documento que como se ha abordado en lo referente a los hechos de la demanda por sí solo no constituye una declaración o plena prueba de responsabilidad.

Es importante tener en consideración el concepto de “evitabilidad”, que se entiende como el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si el conductor del vehículo durante su proceso de conducción podía o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, presencia de otros vehículos, etc.

En este caso es importante tener en cuenta que la trayectoria del vehículo de placas JKS214 posterior al impacto inicial no estaba dirigida por su conductor; toda vez que por esquivar otro rodante debe maniobrar el vehículo y la motocicleta de placas HDL75A era conducida por el señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO se encontraba sobre plena vía pública.

## **2- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA:**

El artículo 2341 y siguientes del Código Civil sustentan el concepto amplio de responsabilidad civil extracontractual, esta norma señala:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De esta norma y con amplio análisis jurisprudencial al respecto se desprende que la responsabilidad civil extracontractual está constituida por tres elementos necesarios para su existencia, a saber, el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, recayendo la responsabilidad de demostrar la existencia de estos elementos en quien reclama que sea declarada, para de esta manera habilitar la posibilidad de exigir el pago de perjuicios derivados de la misma, al observar el contenido del libelo demandatorio se logra evidencia que la parte demandante no ha cumplido con esta carga procesal probatoria respecto a la existencia en este caso de estos tres elementos; la parte actora fundamenta sus pretensiones únicamente en la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que tal como se ha indicado en precedencia, el mismo no constituye una prueba suficiente en la cual se pueda basar el Juzgador para declarar probada la existencia de responsabilidad civil extracontractual; es evidente que para que exista responsabilidad, se deben dar estos tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta y la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P. lo que evidentemente imposibilita acceder a las pretensiones presentadas.

Tal como se señaló anteriormente, según el contenido del Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito -IPAT- adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte; la consignación de una hipótesis tiene fines eminentemente estadísticos:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas** que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...)

Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Razón por la cual la hipótesis no constituye una plena declaratoria de responsabilidad toda vez que el agente de tránsito no puede declarar responsabilidades, esta tarea le corresponde precisamente al Juez quien debe analizar en conjunto todas las pruebas que sean aportadas al respectivo proceso, esto en concordancia con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*<sup>16</sup>

Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar la supuesta invasión de carril por parte del conductor del vehículo de placas JKS214 señor DIEGO GALLEGO TORRES; alegada por la parte demandante en este caso, por tratarse de un documento en el cual se diligencia una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba idónea de la causa que genero la ocurrencia del accidente es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

### **3- POSIBLE CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA**

El hecho causal se escinde o rompe cuando se da alguno de los siguientes tres fenómenos o causa extraña cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad:

(a) Hecho de la víctima, (b) Fuerza mayor o caso fortuito y (c) Hecho de un tercero.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008- 00150

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y ha señalado la necesidad de que sea el demandante quien establezca y pruebe esa relación o nexo para declarar probada la existencia de responsabilidad civil extracontractual.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(…) la Corte ha predicado que “la exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’ (...)”<sup>17</sup>

“(…) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. “

(…) Finalmente se refirió a la “culpa exclusiva de la víctima”, como “causal eximente de responsabilidad civil”, que definió como aquella “conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia”<sup>18</sup>

Por lo tanto, en caso de que se llegare a acreditarse una causal exonerativa de responsabilidad, ruego se declare probada esta excepción.

#### **4- AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:**

La existencia del perjuicio o daño que ahora reclama la parte demandante, no se derivó de la culpa o delito de la parte demandada exclusivamente, por lo tanto, no está obligada a indemnización alguna, precisamente por la ausencia de responsabilidad civil, por cuanto **no** se configuran los elementos estructurales de la culpa, esta excepción en consonancia con las excepciones y argumentos anteriormente planteados.

Es evidente que para que exista responsabilidad, se deben dar estos tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta y como se aprecia en los hechos narrados y en las pruebas aportadas no se da ninguno de estos presupuestos.

La doctrina y la jurisprudencia indican que para atribuir a una persona un hecho dañoso y declararla responsable en un juicio, es indispensable probar que existe una relación de causa y efecto que lo comprometan y si estos dos elementos no están probados, es imposible endilgar responsabilidad al sujeto al cual se pretende que responda.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria, se impone al demandante víctima del daño, comprobar la existencia de los presupuestos de la acción indemnizatoria consistentes en el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo de los demandados y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de estos y el perjuicio sufrido.

A quien alega los hechos, le corresponde probarlos idóneamente conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“la teoría de la causalidad adecuada, **según la cual**, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) **según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del**

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

**mismo.** Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”<sup>19</sup>

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El **PERJUDICADO** tendrá que **probar**, como se ha manifestado, los elementos de la **responsabilidad civil extracontractual**, como son el **Hecho, el daño** y el **NEXO DE CAUSALIDAD** y lógicamente la **IMPUTABILIDAD FISICA DEL HECHO AL AUTOR O PRESUNTO RESPONSABLE**.

La Jurisprudencia es unánime al exigir al demandante **probar el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño.**

Dada su claridad y aplicabilidad al caso en estudio, con todo respeto me permito consignar unos apartes de la **Sentencia de Casación**, de **octubre 25 de 1.999**, de la Honorable **Corte Suprema de Justicia**, Magistrado Ponente, Dr. **José Fernando Ramírez Gómez**:

*“1. Como desde antaño lo viene predicando la corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, A TÍTULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA CONCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MÁS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO “CULPA, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AQUÉLLA Y ÉSTE”. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE, PUES ES A ÉSTE A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR EL MENOS CABO PATRIMONIAL Y MORAL (DAÑO) Y QUE ÉSTE SE ORIGINÓ EN LA*

*CONDUCTA CULPABLE DE QUIEN DEMANDA, PORQUE AL FIN Y AL CABO LA RESPONSABILIDAD SE ENGASTA EN UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS SUJETOS: EL AUTOR DEL DAÑO Y QUIEN LO PADECIÓ.*

*Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la Corte desde vieja data (Cas. de abr.23/54, mar. 30/55, oct. 1/63, entre muchas otras), A LA VÍCTIMA DEL ACCIDENTE LE INCUMBE DEMOSTRAR, ADEMÁS DEL PERJUICIO SUFRIDO, “LOS HECHOS DETERMINANTES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA”, QUE NECESARIAMENTE TIENEN QUE SER ATRIBUIDOS A QUIEN FUNGE COMO DEMANDADO, PUES AHÍ ESTÁ EL MEOLLO DEL ELEMENTO QUE UNE EL DAÑO CON LA CULPA, ES DECIR EL NEXO DE CAUSALIDAD.”. (Mayúscula fuera de texto).*

La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar del demandado, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión. Es imprescindible la presencia de un vínculo entre el hecho y el daño, el cual refleje a todas luces necesaria, la atribución de responsabilidad civil extracontractual; si no es claro cómo es que el demandado fue el causante del daño irrogado, trasciende improcedente, por carencia de demostración, que eventualmente se le condene como responsable.

##### **5- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES: COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la *cuantía del supuesto detrimento alegado* y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía exorbitante del supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante.

Respecto del *Lucro Cesante*, no obra algún medio de prueba que cumpla con las exigencias legales para que permita establecer sin duda que efectivamente existe un detrimento patrimonial en

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

deterioro de la parte actora, pues de la misma valoración por Medicina Legal se establece que no existen secuelas de carácter permanente en la lesionada que permitan alterar considerablemente sus condiciones de existencia; se aportan las calificaciones de Perdida de la Capacidad Laboral que en su contenido señalan que no pueden ser presentadas como prueba en este proceso porque no fueron solicitadas con esta finalidad.

La prueba contable, está compuesta por los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes. La certificación del contador público o revisor fiscal debe sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y que su idoneidad depende del grado de convencimiento sobre los hechos materia de comprobación. Por ello, debe hacerse constar en primer término si la contabilidad sobre la cual se está certificando cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 774 del Estatuto Tributario, para que la contabilidad pueda apreciarse como prueba.

**Artículo 774.** Requisitos para que la contabilidad constituya prueba Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. **Estar respaldados por comprobantes internos y externos;**
3. **Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;**
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Las certificaciones del contador público deben estar respaldadas en documentos y otros soportes que permitan verificar la información objeto de certificación. Si el contador no cuenta con evidencia válida y suficiente, debe abstenerse de emitir la certificación.

De la misma demanda se puede observar que las sumas pretendidas son exorbitantes y totalmente carentes de soporte facticos y jurídicos. Con los mismos hechos narrados y la Historia Clínica se prueba las correspondientes incapacidades médicas que no corresponden a las alegadas por la parte demandante y para ambos lesionados su incapacidad médico legal fue determinada en 100 días exclusivamente y sus secuelas fueron de carácter transitorio.

En la estimación del lucro cesante que se incluye dentro del juramento estimatorio también se incurre en un yerro técnico por la parte demandante, pues en el numeral 2 señala "incrementar 25% prestaciones sociales", cuando la tradición de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta clase de aumentos solo proceden cuando la víctima de los hechos ha probado que tenía una relación laboral vigente para la fecha de los hechos, lo que no ocurre con la presente demanda en el caso de la demandante DINER LAME ZUÑIGA.

Relacionado con el *Daño Emergente* este se pretendo probar con documentos que no gozan de validez legal para ello, como son recibos de caja menor sin diligenciar, sin firma y reconocimiento de autor, si bien es cierto, **el recibo de pago es un documento justificativo**, un documento para certificar y dejar constancia que dos partes realizan una transacción económica, por un importe determinado, en una fecha determinada, el mismo, puede ser una prueba de pago de un servicio para efectos judiciales, pero debe contener para su validez unos requisitos mínimos que no se cumplen con los soportes de esta demanda, los cuales son:

- El concepto "Comprobante de pago"
- Datos fiscales, razón social y/o nombre de la persona que emite el recibo
- Fecha en la que se realiza la transacción
- Número del documento
- Monto pagado
- Método de pago utilizado
- Detalles tanto del pagador como del receptor

Resulta pertinente recordar que, **con relación a la ponderación de los daños morales** que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o

derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables". Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares", con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

**(...) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. **(...) Vale decir** que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente **(...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que** conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Negrilla es propia)<sup>20</sup>

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante<sup>21</sup> y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

**"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial"** sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes"

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

"El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.

<sup>20</sup> CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina “en sí mismo”.

No existe el bien jurídico de “la posibilidad” de tener éxito o no sufrir desgracias. Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad. **No existe, entonces, ninguna razón para considerar que la pérdida de una oportunidad es una categoría autónoma de daño indemnizable.**<sup>22</sup> (Negrilla es propia)

Para el reconocimiento del **daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta que este rubro se reconoce a la víctima directa** del menoscabo a su integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales; el cual deberá ser probado de igual manera, por lo tanto, no podrá reconocerse en las proporciones que pretende la parte actora.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado respecto del daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación, por lo cual acceder favorablemente a esta pretensión, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

Para que HAYA LUGAR A RECLAMACIÓN DE UN PERJUICIO ES NECESARIO QUE LA EXISTENCIA DEL MISMO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADA EN EL PROCESO, Y QUE EL MISMO SEA CIERTO, es decir, no necesariamente eventual o hipotético.

Por su aplicabilidad, me permito transcribir el siguiente aparte de la Sentencia de fecha noviembre 22 de 2.001 del Consejo de Estado, consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, expediente 131121:

*“Tal y como lo consagra el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, ordena al funcionario que conoce el proceso penal liquidar los perjuicios cuya existencia se hubiere demostrado procesalmente. (Resalte fuera de texto).*

*Ello significa que, si en desarrollo del proceso NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS, o los colectivos, el JUEZ DEBERA ABSOLVER EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD NO SOLO AL SINDICADO, sino también al CIVILMENTE RESPONSABLE...” (Mayúscula fuera de texto).*

No se puede inferir una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que **no es admisible la presunción en esa materia**; de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucede en el caso que se investiga.

De manera reiterada, desde la jurisprudencia y la doctrina se exige que el daño sea directo, cierto y legítimo. Además, deben reconocerse como verdaderos daños reparables algunas situaciones especiales.

<sup>22</sup> SC562-2020 Radicación nº 73001-31-03-004-2012-00279-01- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Condiciones generales del daño desde la jurisprudencia **se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación: este debe ser directo (1), cierto (2) y legítimo (3)**. Cuando hablamos del carácter “directo” del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del “nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto”.

Asimismo, **el daño debe ser cierto, veraz, real**. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. **La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere**. En efecto decimos que el actor debe probar la existencia del daño –*cur debeatur*–

Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-. De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el

*“fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea”* Desde luego, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño –*quantum debeatur*–. Ahora bien, la falta de prueba de la cuantía del daño por el querellante debe ser suplida por el juez de instancia, en desarrollo de su deber de decretar pruebas de oficio, en los términos del artículo 307 C. de P.C. Es decir, como se afirma en un fallo, este precepto *“vedo, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta.”* (negrilla fuera de texto). **Fuente: Revista Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 97 - 112 - ISSN 1692-2530 - Enero-Junio de 2008 / 178 p. Medellín, Colombia.**

En tal virtud en el hipotético, pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material e inmaterial, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora; y para ello deberá tomar como base las mismas pruebas arrojadas por la parte demandante.

#### **6- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS DEMANDANTES JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO Y DINER LAME ZUÑIGA:**

Sustento esta excepción respecto a la calidad de compañeros permanentes que alegan para reclamar perjuicios de índole extrapatrimoniales el señor **JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO**, y la señora **DINER LAME ZUÑIGA**, entre sí, la cual se sustenta de la siguiente forma; en el entendido que la inexistencia de prueba de su calidad de compañeros permanentes hace que no se encuentren legitimados para pretender los perjuicios derivados de esa calidad, frente a esto, es preciso señalar el concepto de legitimación en la causa que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil: “la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sentencia de 14 de agosto de 1995 Exp. 4268)

Ahora en materia doctrinal, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘*legitimatío ad causam*’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185), por lo tanto, ‘el juzgador debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Sentencia de 1º de julio de 2008. Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), **pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante**<sup>23</sup> en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de

<sup>23</sup> Negrilla y cursiva fuera del texto.

terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (Véase entre otras las Sentencias de casación de 3 de junio de 1971, sentencia de 14 de octubre de 2010, Exp. 11001-3101-003-2001-00855-01 y Sentencia de octubre 13 de 2011).

En el caso particular se debe pregonar la falta de legitimación en la causa de los demandantes, **JOSE ULIANO VIDAL IDROBO**, y la señora **DINER LAME ZUÑIGA**, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada, tal como lo exige la ley, su calidad de compañeros permanentes la cual es una de las calidades en la que actúa dentro de la presente demanda; la parte actora no acredita tal como lo consagra la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho que supuestamente existía entre ellos.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990 señala: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia"; se observa que en el expediente NO existe ningún documento de los que la ley señala como necesarios para demostrar la existencia de la unión marital de hecho y por ende NO existe prueba de la calidad de compañeros permanentes que los demandantes pregonan en libelo demandatorio.

Por lo tanto, señor Juez, esta excepción está llamada a prosperar.

## **7. CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)**

Señor Juez, es el eventual e hipotético caso en que se llegare a acreditar que existió una concurrencia de culpas, comedidamente solicito que se reconozca la presente excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna. Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la concurrencia de culpas se encuentra consagrada en el artículo 2357 del código civil, así:

ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido: "Con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, es claro que lo procedente sería excluir de responsabilidad totalmente a las demandadas, pues la parte actora no ha acreditado la responsabilidad civil que demanda. Empero, si por algún motivo el despacho llegare a considerar que existió una concurrencia de culpas, así deberá declararlo el despacho y, por ende, deberá reducir cómo mínimo a la mitad el monto indemnizatorio que se le reconocería a la parte actora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

*"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir*

*Avenida 3 Norte No. 8N-24 / Edificio Centenario 1 – Oficina 313*

*Tel:6023930554/3155888767/3165293724*

*ricaurteabogados@gmail.com*

*Santiago de Cali, Valle*

**la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).**

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”<sup>24</sup>. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de **la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**”.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños

tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.<sup>24</sup>

Así las cosas, nos acogemos al debate probatorio que acá se valorará en caso de la existencia de un porcentaje de responsabilidad en cabeza del conductor asegurado, y que por solidaridad afecta a mi representado.

Solicitamos que se atienda a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y por el artículo 2357 del Código Civil para los casos en los que concurre la culpa de la víctima, a saber:

[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, es menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil”.<sup>25</sup>

De lo citado se concluye que, al concurrir el hecho de la víctima en la ocurrencia de un hecho dañino, es preciso realizar una reducción del monto de la indemnización.

## **8. GENERICA o INNOMINADA:**

Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, el cual, por si sólo sea suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados de todos los cargos de la demanda, aunque la excepción no haya sido propuesta expresamente por la demandada.

<sup>24</sup> Expediente T-4281422 – Acción de Tutela, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, 25 de agosto de 2.014

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto del 2009. Radicación: 2001-1054. M.P. William Namén Vargas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustento la contestación de la demanda en las siguientes normas:

Artículos 64, 1604, 2341, 2342, 2347, 2356 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código Civil; artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, Artículos 167, 191, 206, 208, 217, 244, 245 y siguientes, 372 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, de la manera más respetuosa me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas y desde ahora, tacho como sospechosas todas las personas cuya citación solicitó la parte demandante, pues de su conocimiento y participación en los hechos es evidente su parcialidad para con dicha parte.

### **DECLARACION DE PARTE ARTÍCULO 165 C.G.P.:**

- Solicito su señoría se sirva citar a la señora PAOLA ANDREA CENTENO ORTIZ, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarla sobre los hechos de la Demanda y de la Contestación.
- Solicito su señoría se sirva citar al señor DIEGO GALLEGO TORRES, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la Demanda y de la Contestación.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a la parte Demandante, para que, en Audiencia Pública, para cuya celebración se servirá fijar fecha y hora, se presenten con el fin de absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularles, para lo cual deben ser citadas en la dirección anotada en la demanda.

### **CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL**

- En el caso remoto de que sea considerado el Documento de Pérdida de Capacidad Laboral del señor JOSE ULPIANO VIDAL IDROBO, aportado con la Demanda en el Acápite de pruebas Documentales como un Dictamen Pericial; solicito muy respetuosamente al señor Juez con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, para efectos de la respectiva contradicción, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la Dra. JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA Médico Ponente adscrita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en audiencia sustente, amplíe y aclare dicho dictamen, en el evento de que sea decretado.
- En el caso remoto de que sea considerado el Documento de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora DINER LAME ZUÑIGA, aportado con la Demanda en el Acápite de pruebas Documentales como un Dictamen Pericial; solicito muy respetuosamente al señor Juez con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, para efectos de la respectiva contradicción, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la Dr. WILLIAM SALAZAR SANCHEZ, Médico Ponente adscrito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en audiencia sustente, amplíe y aclare dicho dictamen, en el evento de que sea decretado.

**TESTIMONIALES:**

- El testimonio del Agente de Tránsito José Sandoval, adscrito a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI, ubicada en la Carrera 3ª. No. 56-90, dirección electrónica: [josesandoval@cali.gov.co](mailto:josesandoval@cali.gov.co).

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

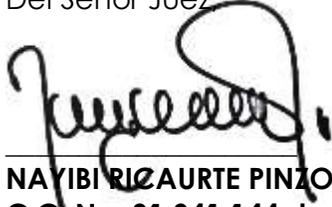
En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por el artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NOTIFICACIONES**

A la parte demandante, a la parte demandada y la sociedad demandada en las direcciones que ya obran en el expediente.

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, Teléfono: (602) 3930554, de la ciudad de Santiago de Cali, mail: [ricaurteabogados@gmail.com](mailto:ricaurteabogados@gmail.com).

Del Señor Juez



**NA YIBI RICAURTE PINZON**

**C.C. No. 31.941.144 de Cali (V).**

**T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.**